

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 3 1 8 7	
	Al responder por favor cítese este número 13002024E2033187	
	Fecha Radicado: 2024-08-27 16:50:13	
	Código de Verificación: c39bc	Folios: 10
Radicator: Ventanilla Minambiente		
Anexos: 1		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

IVETH KATHERYNE JARAMILLO LÓPEZ

Asesoría Legal Ambiental

Dirección: Carrera 100 No. 11 - 60, Oficina 313, Torre Farallones, Holguines Trade Center

Correo: legal@asesorialegalambiental.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO – Consulta relacionada con Términos para permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, aprovechamiento forestal único, permiso de vertimientos y autorización para ocupación de cauce – *Radicado No. 2024E1038482 del 30 de julio de 2024.*

Respetada señora Jaramillo:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Esta Oficina Asesora Jurídica recibió petición mediante el radicado del asunto, por medio de la cual se señala:

En sic... ***“Sírvese por favor proporcionar diagrama en el cual se encuentran detallados los términos para el trámite de los siguientes derechos ambientales: Concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, aprovechamiento forestal único, permiso de vertimientos y autorización para ocupación de cauce”.***

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica a la fecha no ha emitido conceptos jurídicos relacionados con el objeto materia de consulta.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

A continuación, se relacionan los antecedentes jurídicos al respecto:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- La **Ley 99 de 1993**¹ estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el “(...) organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23° determinó que “las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

- **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“(…)

CAPÍTULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 214.- Son **aprovechamientos forestales únicos** los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

(…)”:

- **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(…)

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

(...)

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

(...)

Plan manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

(...)

Flora silvestre. Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.

(...)

SECCIÓN 3 CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

SECCIÓN 5. APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público **se adquieren mediante permiso.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

a) Solicitud formal;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado **se adquieren mediante autorización.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

SECCIÓN 7

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.15. Exclusividad. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, señala en su artículo 102, lo siguiente:

ARTÍCULO 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establecida la normativa relacionada anteriormente, se precisa:

Sírvase por favor proporcionar diagrama en el cual se encuentran detallados los términos para el trámite de los siguientes derechos ambientales: Concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, aprovechamiento forestal único, permiso de vertimientos y autorización para ocupación de cauce.

1. Concesión de aguas superficiales y Concesión de aguas subterráneas:

En la sección 9 (procedimientos para otorgar concesiones) del capítulo 2 (uso y aprovechamiento del agua) del Decreto 1076 de 2015, se establecen etapas y términos de tiempo para la concesión de acuerdo con lo siguiente:

1. En relación con la visita ocular, el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015 establece que por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

deberá fijar en lugar público un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

2. Frente a lo relacionado con la oposición, el artículo 2.2.3.2.9.7. del decreto 1076 de 2015, establece que toda persona que tenga derecho o interés legítimo puede oponerse a que se otorgue la concesión. La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia. Además, la Autoridad Ambiental competente podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

3. En relación con la decisión sobre la actuación administrativa el artículo 2.2.3.2.9.8. del decreto 1076 de 2015, establece que el termino para decidir es dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada.

4. Conforme con la publicación, el artículo 2.2.3.2.9.10. del decreto 1076 de 2015 establece que el encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el boletín de que trata el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es decir, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en lo relacionado a la notificación.

5. En relación con la presentación de planos de obras el artículo 2.2.3.2.19.2. del decreto 1076 de 2015, establece que los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. Estas obras sometidas a estudio de aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.19.2. del decreto 1076 de 2015, Esta aprobación deberá realizarse por acto administrativo y notificarse al usuario de acuerdo con lo que establece el CPACA.

6. Las obras autorizadas por acto administrativo deben ser construidas por el usuario para ser sometidas a aprobación, lo anterior de conformidad con el literal b del artículo 2.2.3.2.19.5. y el artículo 2.2.3.2.9.11. del decreto 1076 de 2015 que establece que para hacer uso de la concesión se requiere de la aprobación de las obras una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso. Esta aprobación deberá realizarse por acto administrativo y notificarse al usuario de acuerdo con lo que establece el CPACA.

7. Finalmente, el trámite culmina con el registro de usuarios del recurso hídrico establecido en el artículo 2.2.3.2.19.9. del decreto 1076 de 2015 para las concesiones, que se realizará de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 2.2.3.4.1.11. del decreto 1076 de 2015.

2. Aprovechamiento Forestal Único:

En primer lugar, el ordenamiento jurídico ambiental determinó que el aprovechamiento forestal es la extracción de productos de un bosque y que dicho aprovechamiento puede ser de tres clases: persistentes,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

único o domésticos; lo anterior, en los términos de los artículos 211 y 212 del Decreto Ley 2811 de 1974. Sus definiciones se encuentran en el artículo 213 así:

1. son **aprovechamientos forestales persistentes** los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso;
2. son **aprovechamientos forestales únicos** los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal;
3. son **aprovechamientos forestales domésticos**, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 define las clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1, que para el aprovechamiento forestal único objeto de consulta se establece:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque (...).”*

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna las definiciones de aprovechamiento, aprovechamiento forestal, tala y usuario, así:

- *“(...) **Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles.*
- ***Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- ***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*
- *“(...) **Usuario.** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes (...).”*

Ahora, es importante distinguir que el Decreto 1076 de 2015 hace la distinción entre los **permisos** de aprovechamiento forestal y sus modos de adquirir y las **autorizaciones** de aprovechamiento forestal y sus modos de adquirir.

Consecuente con lo anterior, para el caso del aprovechamiento forestal único, el Decreto mencionado indica:

- Los aprovechamientos forestales **únicos** de **bosque naturales** ubicados en terrenos de **dominio público se adquieren mediante permiso** (artículo 2.2.1.1.5.3). Se encuentra regulado en los artículos 2.2.1.1.5.1. y siguientes.
- Los aprovechamientos forestales **únicos** de **bosques naturales** ubicados en **propiedad privada se adquieren mediante autorización** (artículo 2.2.1.1.5.6). Se encuentra regulado en los artículos 2.2.1.1.5.1. y siguientes.

Es importante resaltar que, el aprovechamiento forestal de bosques naturales en propiedad privada se otorga exclusivamente al propietario del predio (artículo 2.2.1.1. 7.15), sin distinguir la clase de aprovechamiento forestal (único, persistente o doméstico) de que trata la normativa ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Entonces, para el trámite de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único, el Decreto 1076 de 2015 indica lo siguiente:

- **Solicitud de permiso aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público**, el artículo 2.2.1.1.5.2. alude que se requiere que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento, lo siguiente:
 - a) Solicitud formal;
 - b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
 - c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación.

- **Solicitud de permiso aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada**, el artículo 2.2.1.1.5.5. alude que se requiere que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento, lo siguiente:
 - a) Solicitud formal;
 - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
 - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
 - d) Plan de aprovechamiento forestal

Por último, el artículo 2.2.1.1.5.7. precisa que *“para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%) (...)”*.

Resta indicar que, de manera general en la **Sección 7, artículos 2.2.1.1. 7.1. al 2.2.1.1.7.25 del Decreto 1076 de 2015, se regula el procedimiento para el trámite de solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado (autorizaciones o permisos)**, las cuales se presentan ante la Corporación Autónoma Regional competente, señalándose contenido de la solicitud, contenido de los planes de aprovechamiento forestal, aspectos técnicos a determinar por la autoridad ambiental, contenido del permiso o autorización, entre otras particularidades.

3. Permiso de vertimientos:

El artículo 2.2.3.3.5.5., señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, señalando lo siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.
8. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

4. Autorización para ocupación de cauce:

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1975, así como lo señalado en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

El presente trámite actualmente no cuenta con reglamentación, razón por la cual, su trámite se desarrolla de acuerdo a los requisitos y tiempos fijados por la Autoridad Ambiental correspondiente.

Ahora bien, dentro del desarrollo de dicho trámite, se espera la diligencia de las Autoridades Ambientales, toda vez que no se configura un derecho administrativo positivo, ya que los mismos son de orden legal.

Frente a lo anterior señala la jurisprudencia:

Sentencia C-875/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub “el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho” y aunar también el tema de silencio administrativo.

Finalmente se recuerda que mediante Resolución No. 2202 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó los Formularios Únicos de Solicitud de Trámites Ambientales. Se anexa copia para su conocimiento y fines pertinentes.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo conceptuado en el presente documento.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora Iveth Katheryne Jaramillo López y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lorena Daza Lesmes – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales – OAJ
Paola Andrea Yáñez Quintero – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ
Anexos: Resolución No. 2202 de 2005.

